

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADOS POR WPD LA MURIELA S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DEL ACCESO AL PARQUE EÓLICO LA MURIELA 1 Y LA MURIELA AMPLIACIÓN CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN TORDESILLAS 220KV.

(CFT/DE/285/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por WPD LA MURIELA, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto inicial

El 10 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad WPD LA MURIELA, S.L.U. (en adelante LA MURIELA) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) con motivo de la denegación del acceso y conexión al parque eólico de su propiedad denominado PARQUE EÓLICO LA MURIELA 1 de 156MW de potencia instalada.

PÚBLICA

LA MURIELA expone los siguientes hechos:

-En fecha 20 de junio de 2022, LA MURIELA presentó solicitud coordinada de acceso y conexión para su instalación de 156 MW a conectar en Tordesillas 220kV. Dicho parque eólico se acompaña de dos compensadores síncronos.

-En la indicada fecha no había capacidad para MPEs. El criterio limitante era la potencia de cortocircuito.

-Tras una tramitación sin novedades, el día 10 de octubre de 2022 se le notifica por parte de REE la denegación de la solicitud coordinada de acceso.

-La denegación está justificada en la superación del límite de la potencia de cortocircuito (WSCR). Según REE la presencia de los dos compensadores síncronos permite aumentar el límite de potencia de cortocircuito en 130 MW con respecto al valor publicado de 228 MW, resultando por tanto una capacidad de acceso nodal por el citado criterio WSCR de 358 MW. No obstante, la capacidad de acceso disponible para MPE en el nudo Tordesillas 220kV seguiría siendo de 0 MW, dado que las instalaciones MPE puestas en servicio o con permisos de acceso y conexión vigente con afección a WSCR alcanzan los 384 MW.

-LA MURIELA manifiesta que no está de acuerdo con el análisis de REE en tanto que los compensadores síncronos deben tenerse en cuenta a la hora de calcular el valor de Scc, lo que REE ha realizado, pero lo hace de forma parcialmente correcta porque señala que aumenta el límite de potencia de cortocircuito, lo que es correcto para LA MURIELA, pero no está de acuerdo en que ello no suponga un aumento de la capacidad que permita la evaluación positiva de su solicitud.

-Lo que no puede ser, en opinión de LA MURIELA, es que REE haya otorgado 384MW en el nudo cuando la capacidad límite es de 228MW y que la situación no varíe, en modo alguno, con la inclusión de los dos generadores síncronos de La Muriela 1.

-En todo caso, indica LA MURIELA que en el caso de que se considerara que el cálculo realizado por REE es conforme a las Especificaciones de Detalle, se procedería a impugnar las mismas por contravenir los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, en tanto que el valor de la capacidad de acceso por criterio de potencia de cortocircuito, una vez construido el parque eólico, se correspondería idénticamente con el valor inicial publicado por REE de 228 MW.

-Para LA MURIELA, todo ello supone la vulneración del derecho de acceso a redes, recogiendo al efecto la normativa estatal y comunitario-europea.

PÚBLICA

-Finalmente considera que el incremento de capacidad derivado de la inclusión de los dos compensadores síncronos debería ser de 156MW y no de 130MW, que es la potencia instalada.

Por todo ello, concluye solicitando la estimación íntegra del conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos 15 de noviembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 2 de diciembre de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resume a continuación:

-REE señala, en primer lugar, que sí efectuó el nuevo cálculo con la inclusión de los compensadores síncronos indicando que suponían un incremento de 130MW respecto a los 228MW publicados, es decir hasta 358MW, pero que dicho incremento resulta insuficiente para otorgar acceso, básicamente porque la diferencia entre la capacidad de acceso de generación y la capacidad asociada a la generación en servicio y a la generación que cuenta con permisos de acceso y conexión en transporte y distribución y aceptabilidad vigentes sigue siendo negativa, en tanto que la capacidad otorgada a fecha de la evaluación en Tordesillas 220kV era de 384MW y, en consecuencia, superior aún a los 358MW que suponen el nuevo límite, teniendo en cuenta los dos compensadores síncronos previstos en La Muriela 1.

-Recuerda REE que en la guía publicada en su página web se indica claramente que:

“*Pudiera darse el caso que en un nudo hubiera tal contingente de MPE con permisos otorgados (como consecuencia de los permisos otorgados con el anterior criterio de acceso: Anexo XV el RD 413/2014) que incluso con el incremento de capacidad por criterio WSCR, el nuevo margen disponible siquiera siendo nulo y no pudieran otorgarse nuevos permisos de acceso.*”

-Esto es justamente lo que ha pasado en el presente caso.

CUARTO. Presentación de nuevo escrito de conflicto

El 15 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de

PÚBLICA

la sociedad LA MURIELA por el que se planteaba nuevo conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de REE con motivo de la denegación del acceso al parque eólico de su propiedad denominado PARQUE EÓLICO LA MURIELA AMPLIACIÓN de 114,95MW de potencia instalada y acompañado de cuatro compensadores síncronos en paralelo.

El escrito y la denegación por parte de REE es básicamente el mismo al de la denegación inicial, con la única diferencia de que, gracias a los dos compensadores síncronos, el aumento de capacidad para el límite de potencia cortocircuito aumenta en 112 MW, cantidad igualmente insuficiente para superar el límite de los 384MW otorgados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 se procedió a acumular este escrito al expediente CFT/DE/285/22 al guardar identidad sustancial con dicho conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 9 de enero de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de enero de 2023 tuvo entrada escrito de LA MURIELA en el que alega básicamente:

-Que las especificaciones de detalle implican que el incremento de la capacidad nodal derivado de los compensadores síncronos debe incrementar en la misma medida la capacidad de acceso y, por tanto, debe reconocerse el acceso siempre a una instalación acompañada de compensadores síncronos.

-La afirmación de la guía de REE según la cual puede resultar que la ampliación de capacidad nodal sea insuficiente no tiene valor normativo y además no tiene en cuenta la razón del incremento de la capacidad por criterio WSCR ya que no es lo mismo conectar un MPE, por ejemplo, de 50 MW, en cuyo caso, una vez instalado la capacidad por criterio WSCR se reduciría en 50 MW, que conectar el mismo MPE con unos compensadores síncronos que tengan como consecuencia que, una vez instalado el MPE y los compensadores, la capacidad por criterio WSCR se mantenga en idénticos valores iniciales.

En fecha 31 de enero de 2023 ha tenido entrada escrito de REE en el que además de ratificarse en su escrito inicial, señala las mismas razones y argumentos para denegar la solicitud coordinada de acceso y conexión de Parque eólico La Muriela ampliación.

PÚBLICA

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre las consecuencias de la inclusión de compensadores síncronos en las solicitudes de acceso y conexión a la hora de determinar

PÚBLICA

la capacidad zonal por potencia de cortocircuito y las implicaciones para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, LA MURIELA está promoviendo dos parques eólicos con evacuación en la subestación Tordesillas 220kV, titularidad de REE. Dichos parques eólicos contemplan en el proyecto el acompañamiento de compensadores síncronos. El objeto del presente conflicto se limita a determinar qué consecuencias tiene para instalaciones eólicas como las presentes la incorporación de compensadores síncronos a efectos de poder otorgar el acceso en una zona previamente saturada.

Están de acuerdo LA MURIELA y REE en que de conformidad con lo previsto Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, ED) es preciso en caso de solicitar acceso y conexión para una instalación con compensadores síncronos realizar una solicitud de acceso y conexión coordinada, según establece el apartado 4.2.1:

En caso de incorporación de compensadores síncronos a uno o más MPE con previsión de conexión en un nudo de la red de transporte, se requerirá una solicitud coordinada de acceso cuya capacidad se determinará con un valor de Scc que tenga en cuenta la aportación de dicha compensación. En todo caso, la puesta en servicio de los compensadores síncronos considerados en las mencionadas solicitudes, sus permisos correspondientes y su funcionamiento efectivo, serán condición indispensable para la puesta en servicio y funcionamiento de los MPE correspondientes a la solicitud coordinada

Así ha sucedido en el presente caso. La solicitud coordinada de acceso y conexión era correcta y no requirió de subsanación alguna.

También están de acuerdo LA MURIELA y REE que la incorporación de compensadores síncronos supone la determinación de un nuevo valor de Scc que supondrá un incremento de la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito.

Igualmente están de acuerdo en que en los mapas de capacidad publicados tras la aprobación de la planificación H2026 no había capacidad para MPEs y que el elemento limitante era justamente la potencia de cortocircuito y en particular el índice ponderado de potencia de cortocircuito WSCR en el que se integra como uno de los elementos de la fórmula la potencia de cortocircuito trifásica efectiva (Scc). Están de acuerdo en que la capacidad teórica era de 228MW y que se habían otorgado permisos para 384MW de potencia (folio 92 del expediente).

PÚBLICA

Hasta aquí la parte en la que no hay discrepancia.

Por tanto, REE procedió en el marco de la evaluación individual que exige la normativa de la solicitud coordinada de acceso y conexión a determinar la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito teniendo en cuenta los compensadores síncronos. Antes del análisis, con carácter general, la capacidad de acceso nodal de conformidad con el criterio de potencia de cortocircuito era de 228MW.

Teniendo en cuenta los compensadores síncronos, la capacidad en el caso de La Muriela I se veía ampliada en 130MW y en el caso de La Muriela ampliación en 112MW, elevándose respectivamente a 358MW y 340MW. Afirma LA MURIELA, pero sin argumento técnico alguno, que la capacidad ampliada con los compensadores síncronos debe ser igual a la suma entre la capacidad existente y la capacidad nueva solicitada, es decir que debería elevarse hasta 384MW y 342,4MW. Es obvio que tal afirmación no tiene sentido puesto que haría innecesaria la evaluación individual del valor de Scc que tenga en cuenta la aportación de dicha compensación por parte de REE, como establecen las ED, ya que el cálculo sería innecesario porque siempre sería igual a la suma de la capacidad existente más la potencia instalada de la solicitud coordinada de acceso y conexión.

Con independencia de ello, no cabe duda de que la inclusión de compensadores síncronos incrementa la potencia de cortocircuito y es en las consecuencias para el acceso de dicho incremento donde se encuentra la discrepancia real entre LA MURIELA y REE.

Mientras que para LA MURIELA el incremento de la capacidad nodal derivado de los compensadores síncronos debe incrementar en la misma medida la capacidad de acceso para la instalación que los incorpora y, por tanto, ha de reconocerse capacidad para las instalaciones que lo incorporan en la misma cantidad en que se produce tal incremento, REE no comparte este análisis porque, con independencia del incremento, las ED establecen con carácter general y previo a la evaluación de la potencia de cortocircuito y del resto de criterios de capacidad en su apartado 4 que:

El margen de capacidad de acceso disponible en un nudo o zona para un tipo de generación será la diferencia, en dicho ámbito topológico y tipo, entre la capacidad de acceso de generación y la capacidad asociada a la generación en servicio y a la generación que cuenta con permisos de acceso y conexión en transporte y distribución y aceptabilidad vigentes que sea de aplicación a dicho ámbito y tipo de generación, incluyendo la generación acogida a régimen de autoconsumo con excedentes.

Y es en la aplicación de este párrafo donde se encuentra el punto de discrepancia. Si para LA MURIELA, no debe aplicarse suponiendo que la

PÚBLICA

evaluación de capacidad desde la perspectiva de la potencia de cortocircuito para sus instalaciones con compensadores síncronos puede y debe entenderse de forma aislada, es decir, como si los compensadores síncronos generasen un incremento de capacidad del que se beneficia directamente y en exclusiva la instalación que los incorpora, REE amparándose en lo establecido en las ED establece que el margen de capacidad de acceso disponible es la diferencia entre la capacidad de acceso de generación -incluyendo la incrementada por los compensadores síncronos- y la ya otorgada, es decir, la que está en servicio y la que cuenta con permisos de acceso y conexión en transporte o distribución. En suma los compensadores síncronos aumentan la capacidad en el nudo no solo para la instalación que acompañan.

En el presente caso, no se discute que no hay capacidad, incluso que la misma está en una situación negativa, puesto que hay 384MW en servicio o con permiso de acceso y conexión vigente y, tan solo 228MW por el límite de la potencia de cortocircuito, es decir una diferencia de -156MW. Para LA MURIELA este hecho es indiferente porque sus instalaciones obtendrían capacidad de los compensadores síncronos que la acompañan de forma que no se ven afectados por la diferencia entre capacidad existente y otorgada. Mientras que para REE ha de integrarse como un elemento más. Por ello, en la interpretación de REE, aun teniendo en cuenta el incremento aportado por los compensadores síncronos, la situación del nudo es aun de capacidad negativa, concretamente -26 MW en el caso de La Muriela I y -44MW en el caso de La Muriela ampliación.

De esta forma en la interpretación de REE aun acompañando la solicitud de acceso y conexión del parque eólico la incorporación de compensadores síncronos no es suficiente para que haya capacidad.

LA MURIELA es plenamente consciente de la situación -no es casual que pidiera exactamente 156MW que es la diferencia entre la capacidad otorgada actualmente y el límite de la potencia de cortocircuito- y por ello, alega también que las propias ED implican una serie de vulneraciones de la normativa estatal y comunitaria.

Pues bien, en primer término, la actuación de REE es conforme a la redacción actual de las ED que permiten que se produzca la situación que se da en el presente caso, a saber, que la capacidad previamente otorgada impida el reconocimiento de nuevo acceso, incluso con el acompañamiento de compensadores síncronos que, en teoría, vendrían a solventar el problema. En este sentido, REE ha aplicado las mismas de forma correcta.

Y en última instancia, tampoco se aprecia vulneración alguna de la normativa estatal ni europea puesto que, en todo caso, el propio artículo 33.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico exige que en la evaluación de la capacidad de acceso se deba tener en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes y lo mismo se contempla en la normativa de desarrollo, Real Decreto 1183/2020

PÚBLICA

de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes eléctricas, así como la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin que ninguna de las normas citadas establezca una forma de evaluación diferente para instalaciones MPE con incorporación de compensadores síncronos que no tuviera en cuenta a las indicadas instalaciones.

Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de la desestimación de los presentes conflictos acumulados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar los conflictos de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteados por WPD LA MURIELA, S.L.U., con motivo de la denegación del acceso a sus parques eólicos LA MURIELA 1 y LA MURIELA AMPLIACIÓN con pretensión de conexión en la subestación de Tordesillas 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

WPD LA MURIELA, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA